

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2284

Bogotá, D. C., martes, 2 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2025 SENADO

por medio del cual se crea el Fondo de Apoyo a Deportistas Retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., noviembre 24 de 2025

Honorable Senador

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Informe de PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 268/2025 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE APOYO A DEPORTISTAS RETIRADOS, LESIONADOS, LACTANTES Y GESTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable mesa directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Senado, del Proyecto de Ley 268 de 2025 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE APOYO A DEPORTISTAS RETIRADOS, LESIONADOS, LACTANTES Y GESTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" misma que se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa de ley.
2. Objeto y contenido del proyecto de ley.
3. Consideraciones.
4. Fundamentos normativos.
5. Resumen de la iniciativa de ley.
6. Impacto fiscal del proyecto de ley.
7. Conflicto de intereses.
8. Pliego de modificaciones propuesto por los ponentes.
9. Proposición.
10. Texto propuesto para primer debate en Senado.

Atentamente,

HONORABLE MIGUEL HERNANDEZ PINEDO
Senador de la República
Ponente Único

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY.

La presente iniciativa de Ley es autoría de: ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARIA ANGELICA GUERRA LOPEZ, YENNY ROZO ZAMBRANO, CIRO RAMIREZ CORTES, H.R. YULIETH ANDREA SANCHEZ, VLADIMIR OLAYA MANCIPÉ y el suscrito HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO, entre otros y fue radicado el 24 de Septiembre de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República de donde fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, cámara legislativa cuya mesa directiva me designó como ponente para este proyecto de Ley y conforme a ello, procedo a rendir la presente ponencia.

2. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el fondo de apoyo a los deportistas que han sufrido una lesión superior a dos años que le impide seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida, para que el presente fondo sea una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles que contribuyan a la calidad de vida de los deportistas en la situación mencionada, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de los deportistas.

3. CONSIDERACIONES

El proyecto plantea un enfoque de protección a los deportistas de alto rendimiento, de manera que se puedan orientar acciones con el objetivo común de proteger el desarrollo de los deportistas por medio de la promoción, protección y apoyo mediante un fondo que apoye a mujeres deportistas lactantes, deportistas lesionados y retirados.

En ese sentido, es un mensaje positivo que como sociedad podamos crear condiciones que permitan a los deportistas acceder a una red de "protección" donde puedan obtener lo mejor de su esfuerzo en el deporte y materializar sus proyectos.

Los impactos económicos para los deportistas son también una preocupación en el contexto de las reducciones presupuestales en los distintos niveles de gobierno, lo que retrasa los avances

<p>logrados en materia de protección en el deporte, antes de agosto de 2022.</p> <p>En Colombia, la carrera del deportista de alto rendimiento está sometida a múltiples riesgos y limitaciones. La evidencia muestra que la vida útil competitiva suele ser corta y altamente dependiente del estado físico, por lo que una lesión prolongada, un embarazo, la lactancia o el retiro pueden generar una pérdida abrupta de ingresos, oportunidades y estabilidad emocional. A pesar de que los deportistas han contribuido al prestigio nacional y al fortalecimiento de la identidad colectiva, actualmente no existe un mecanismo permanente y especializado que garantice su protección en estas etapas críticas.</p> <p>Con esta iniciativa, en primer lugar, se busca atender la situación de los deportistas que han sufrido lesiones incapacitantes por un período superior a dos años, quienes quedan en una posición de especial vulnerabilidad. La prolongada inactividad competitiva les impide generar recursos y limita su rehabilitación física y psicológica. Un fondo de apoyo permitirá asegurar la continuidad de su atención médica, su proceso de recuperación y, en caso de ser necesario, su reincorporación formativa o laboral en otras áreas relacionadas con el deporte.</p> <p>En segundo lugar, la iniciativa responde a la necesidad de promover la equidad de género en el deporte, brindando apoyo a las mujeres deportistas de alto rendimiento en período de embarazo, posparto y lactancia. Estas deportistas enfrentan barreras estructurales que generan interrupciones obligadas en su preparación y competencia, lo cual repercuten en la pérdida de becas, patrocinios y apoyos institucionales. Resulta indispensable establecer un mecanismo que garantice su sostenimiento, su adecuada reincorporación al alto rendimiento y la protección de sus derechos durante la maternidad.</p> <p>Asimismo, el proyecto busca consolidar una política pública integral para los deportistas retirados, quienes, por las características propias de la actividad de alto rendimiento, cesan su carrera a edad temprana y, en la mayoría de los casos, sin un proyecto de vida plenamente consolidado. La falta de formación técnica o profesional alterna, las limitadas redes laborales y la ausencia de un programa de transición los expone al desempleo, la marginación económica y dificultades emocionales. El fondo permitirá financiar procesos de reconversión laboral, educación, emprendimiento y acompañamiento psicológico que faciliten una integración exitosa a la vida productiva.</p> <p>La creación del presente fondo, además de responder a un imperativo de justicia social, fortalece la política nacional de deporte, recreación y actividad física al asegurar la protección integral del atleta antes, durante y después de su ciclo competitivo. Igualmente, contribuye a optimizar la inversión estatal en programas de alto rendimiento, evitando la pérdida de talentos formados</p>	<p>con recursos públicos y garantizando un retorno social sostenible.</p> <p>En suma, esta iniciativa reconoce el papel fundamental que desempeñan los deportistas en la proyección internacional del país y busca asegurarles condiciones de vida dignas durante y después de su trayectoria deportiva. Por estas razones, se solicita el apoyo del Congreso de la República para la aprobación del presente proyecto de ley, que constituye un paso esencial hacia un sistema deportivo más justo, equitativo y humanizado.</p> <p>4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS</p> <p>El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 2 del 2000, en su artículo 1º establece: <i>"El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autotónas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas."</i></p> <p>El numeral 6 del artículo 3 de la Ley 181 de 1995 establece que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta como objetivo rector <i>"Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico"</i>.</p> <p>Así mismo en el artículo 15 de la Ley 181 de 1995, se consagra que <i>"El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de las disciplinas y normas pre establecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales"</i>.</p> <p>De igual forma el artículo 16 de la Ley 181 de 1995 indica: <i>"Entre otras formas como se desarrolla el deporte, son las siguientes: DEPORTE COMPETITIVO. - Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado. DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO: es la práctica deportiva de organización y niveles superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físicas-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos".</i></p>
<p>Se debe advertir que en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley 181 de 1985, es función del Instituto Colombiano del Deporte "Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos".</p> <p>A su vez, lo expresado en el artículo 73 de la ley 181 de 1995, el Comité Olímpico, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas relacionadas con el deporte competitivo de alto rendimiento y la formación del recurso propio del sector.</p> <p>De igual forma, el artículo 24 de la Ley 181 de 1995 indica: <i>"Los organismos que integran el sistema nacional del deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándose a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajaran conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además, promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, las idiosincrasias y las tendencias culturales de las comunidades."</i></p> <p>Por su parte, el plan decenal del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, para el desarrollo humano, la conveniencia y la paz 2009 – 2019, dentro de su lineamiento número 3. "Posicionamiento y liderazgo deportivo" establece como objetivo general crear las condiciones para hacer de Colombia una potencia deportiva continental mediante la reorganización del deporte orientado al alto rendimiento, garantizando la adopción y sostenibilidad de diferentes procesos y estrategias buscando una mayor articulación y coordinación entre los diferentes actores que confluyen en los resultados deportivos.</p> <p>En el mismo sentido, Artículo 1 de la ley 1389 de junio de 2010 indica: <i>"a partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad".</i></p> <p>En el artículo 2 de la citada ley 1389 se establece: <i>"El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él".</i></p> <p>En el artículo 4 de la ley 1389 de junio de 2010 se indica que: <i>"Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán</i></p>	<p>otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y directivos que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector."</p> <p>La Constitución en su artículo 44 establece como derechos fundamentales para la infancia; la vida, la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, entre otros. En consecuencia, el presente Proyecto de Ley busca que los infantes tengan acceso a su núcleo familiar de manera permanente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución.</p> <p>En el mismo sentido, pertenecen al bloque de constitucionalidad La Declaración de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del niño, las cuales incorporan en sus principios básicos el deber de la sociedad de proteger la infancia garantizando una protección especial en nutrición, salubridad, higiene y una adecuada maternidad y paternidad con el fin de que se tengan consideraciones especiales en pro de su desarrollo y cuidado.</p> <p>Igualmente, el documento CONPES 3861 de 2016 Distribuyó los recursos del sistema general de Participaciones y con respecto al tema de salud y bienestar afirmó que las líneas de inversión a cargo del Ministerio de Salud contemplan el mejoramiento de las acciones en salud desde antes de la concepción y atención a niños y niñas menores de dos años. Por ello se puede observar que el modelo laboral en el que se desarrolla las actividades deportivas de alto rendimiento no encaja con los modelos de contratación usuales para cualquier trabajador o contratista, por lo tanto, tampoco la licencia de maternidad y de paternidad para nuestros deportistas.</p> <p>Es preciso advertir que existe suficiente fundamento normativo y Constitucional que hace armónico el presente proyecto de ley frente al ordenamiento jurídico existente y que justifica la aprobación por parte del órgano legislativo.</p> <p>5. RESUMEN DE LA INICIATIVA DE LEY.</p> <p>El texto original radicado por sus autores consta de 6 artículos que se resumen así:</p> <p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>Artículo 2. Creación del fondo.</p> <p>Artículo 3. Beneficiarios del Fondo.</p> <p>Artículo 4. Financiación del Fondo del Deporte.</p>

<p>Artículo 6. Vigencia y Derogatorias.</p> <p>En el acápite de pliego de modificaciones, pondremos a consideración los cambios sugeridos en este proyecto de ley que enriquecen y fortalecen la iniciativa.</p> <p>6. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento.</p> <p>Se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntuó que acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p><i>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de voto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).</i></p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>En cumplimiento con la Ley 819 de 2003, el proyecto en mención será financiado con los recursos del Ministerio de Deporte, en aras de evitar la creación de nuevos impuestos como también nuevas fuentes de financiación. Lo anterior, haciendo énfasis que este proyecto de ley no afectará el déficit fiscal y que, por consiguiente, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además, que, crear un fondo del Deporte es una medida que puede transformar el futuro de los deportistas como a sus comunidades y territorios, proporcionando los recursos necesarios para que puedan desarrollarse de manera resiliente y económica. Este tipo de iniciativas no solo favorecen la economía, sino que también promueven la equidad. Es una inversión que, a largo plazo, puede</p>	
<p>generar grandes beneficios contribuyendo a la construcción de un futuro más justo con la juventud, las familias y el deporte.</p> <p>De ahí que, para efectos de esta iniciativa deben centrarse todos los esfuerzos desde el erario público para que logre materializarse y de esta manera destinar los recursos correspondientes para garantizar el derecho al trabajo y al deporte de los colombianos.</p> <p>Respecto del impacto fiscal, le corresponde al gobierno nacional ajustar para la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo estamos impulsando en favor de los colombianos</p> <p>7. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5º de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5º de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión a sí se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto es de carácter general y promueve la creación de un fondo para ciertos deportistas con afectaciones en su salud, o situaciones temporales que le impiden seguir ejerciendo como tal, por lo que se pretende proteger sus derechos fundamentales al deporte, salud, trabajo y vida digna.</p> <p>Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.</p> <p>Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>En el mismo sentido, ha manifestado ya la Honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés, recordemos que en sentencia C 294 de 2021 estableció lo siguiente:</p>	<p><i>"La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, si están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales"</i></p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorable Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita emmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p><i>"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus .."</i></p>

<p><i>circunstancias derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.º de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas las materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]".</i></p> <p>Así las cosas, en virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, esto no obsta a libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.</p>	<p>que contribuyan a la calidad de vida de los deportistas en la situación mencionada, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de los deportistas.</p> <p>Artículo 2. Creación del Fondo del Deporte: Créase el Fondo del deporte con una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Deporte, para los deportistas que se encuentren en las situaciones mencionadas en el artículo anterior de la presente Ley, con el fin de proporcionar recursos, asistencia técnica y capacitación para el desarrollo de proyectos productivos liderados por estos, que promuevan la sostenibilidad económica, la inclusión y el deporte.</p> <p>Artículo 3. Beneficiarios del Fondo. Serán beneficiarios del fondo a los deportistas que han sufrido una lesión superior a dos años que le impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres gestantes y lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida, para que el presente fondo sea una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles</p> <p>Artículo Nuevo</p> <p>Artículo 4. Definiciones. Téngase en cuenta para efectos de la presente ley las siguientes definiciones:</p> <p>a) Deportista de alto rendimiento: Persona reconocida como tal por el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano o la</p>
<p>11</p>	<p>12</p>
<p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el fondo de apoyo a los deportistas que han sufrido una lesión superior a dos años que le impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres gestantes y lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida, para que el presente fondo sea una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles</p> <p>TEXTO PROUESTO 1 DEBATE</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p>	<p>Artículo 4. Financiación del Fondo del Deporte.</p> <p>1. Recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio del Deporte.</p> <p>2. Recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio de Trabajo.</p> <p>3. Donaciones de organizaciones internacionales de banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al fomento y cuidado del deporte.</p> <p>4. Donaciones de organizaciones internacionales de banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al impulso económico de mujeres.</p> <p>Artículo 5. Administración del Fondo del Deporte. El ministerio del Deporte, definirá dentro de sus competencias el comité integrante de la administración, funcionamiento, ejecución y supervisión en el cumplimiento de los planes, proyectos y objetivos establecidos en la presente ley del Fondo del Deporte.</p> <p>Artículo 6. Artículo 5. Administración del Fondo del Deporte. El ministerio del Deporte, definirá mediante reglamentación dentro de sus competencias, el comité integrante de la administración, funcionamiento, ejecución y supervisión en el cumplimiento de los planes, proyectos y objetivos establecidos en la presente ley del Fondo del Deporte; así como los requisitos mínimos que deben reunir los beneficiarios, las modalidades de apoyo que se brindarán a los deportistas, las causales de pérdida del beneficio y sanciones.</p> <p>Cambiar numeración, se hacen ajustes de redacción y claridad en la clasificación de las entidades que pueden hacer donaciones.</p> <p>Cambia numeración. Se incluyen pautas concretas para la reglamentación que debe expedir el Ministerio del Deporte, incluyendo los requisitos que deben acreditar los beneficiarios del fondo, los miembros mínimos del Comité Administrador del fondo y los beneficios que se otorgarán a los deportistas beneficiarios.</p>

	<p>Dentro del Comité Administrador <u>deberá incluirse la participación de Un representante del Comité Olímpico Colombiano, un representante de las Federaciones Deportivas y un representante de los deportistas beneficiarios, elegido, de entre sus organizaciones, para períodos de dos años, sin perjuicio de los demás integrantes que determine el Ministerio del Deporte.</u></p>	
<p>Artículo 6. Funcionamiento. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte serán los encargados de regular el presente proyecto de ley.</p>	<p>Artículo 7. Reglamentación <u>Artículo 6. Funcionamiento.</u> El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte <u>expedirá la reglamentación necesaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de la presente</u> serán los encargados de regular el presente proyecto de ley. <u>Dentro de la misma deberá incluir por lo menos; vigilancia fiscal por parte de la Contraloría General de la República, medidas de control disciplinario, penal y administrativo por parte de la Oficina de Control Interno del Ministerio del Deporte y auditorías externas obligatorias anuales.</u></p>	<p>Se cambia numeración. Se sugieren temas mínimos objeto de reglamentación para garantizar la transparencia en el uso de los recursos y la óptima destinación de los mismos.</p>
<p>Artículo 7. Rendición de Cuentas. Para la rendición de cuentas del Fondo El Ministerio del Deporte deberá presentar informe detallado anualmente sobre los recursos administrados, ejecutados del Fondo ante la Comisión Tercera y Séptima del Senado.</p>	<p>Artículo 8. Artículo-7. Rendición de Cuentas. Para la rendición de cuentas del Fondo El Ministerio del Deporte deberá presentar informe detallado anualmente sobre los recursos administrados, ejecutados del Fondo ante la Comisión Tercera y Séptima del Senado.</p>	<p>Cambia numeración, se incluye como entidad receptor de los informes la Comisión Séptima del Senado.</p>

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPUBLICA

Proyecto de Ley No. 268 de 2025 senado "Por medio del cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el fondo de apoyo a los deportistas que han sufrido una lesión superior a dos años que le impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres gestantes y lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida, para que el presente fondo sea una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles que contribuyan a la calidad de vida de los deportistas en la situación mencionada, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de los deportistas.

Artículo 2. Creación del Fondo del Deporte: Créase el Fondo del deporte con una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Deporte, para los deportistas de que trata el artículo siguiente, con el fin de proporcionar recursos, asistencia técnica y capacitación para el desarrollo de proyectos productivos liderados por estos, que promuevan la sostenibilidad económica, la inclusión y el deporte.

Artículo 3. Beneficiarios del Fondo. Serán beneficiarios del fondo a los deportistas que han sufrido una lesión superior a dos años que le impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida.

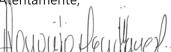
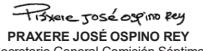
Artículo 4. Definiciones. Téngase en cuenta para efectos de la presente ley las siguientes definiciones:

- a) **Deportista de alto rendimiento:** Persona reconocida como tal por el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano o la federación correspondiente, que participe o haya participado en competencias nacionales o internacionales avaladas.
 - b) **Lesión superior a dos años:** Toda afectación física certificada por un profesional de la salud y validada por la EPS y la federación correspondiente, que genere incapacidad prolongada para participar en competencias de alto rendimiento por un periodo igual o superior a 24 meses.
 - c) **Deportista retirado:** Persona que haya estado acreditada ante el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano o la federación correspondiente como deportista de alto rendimiento y que, por razón de lesión, edad, retiro voluntario o retiro forzoso, haya dejado de competir y requiera apoyo económico para continuar su proyecto de vida.
 - d) **Proyecto productivo:** Iniciativa económica, laboral, formativa, empresarial o emprendimiento presentada por el beneficiario, evaluada y aprobada por el Comité Administrador del Fondo.
 - e) **Mujer gestante o lactante deportista de alto rendimiento:** Aquella deportista certificada que se encuentre en estado de embarazo, posparto o etapa de lactancia, y que por dicha condición haya tenido que suspender su desempeño competitivo.

Artículo 5. Financiación del Fondo del Deporte. El fondo será financiado con:

5. Recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio del Deporte.
6. Recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio de Trabajo.
7. Donaciones de organizaciones públicas o privadas internacionales de banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al fomento y cuidado del deporte.
8. Donaciones de organizaciones públicas o privadas internacionales de banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al impulso económico de mujeres.

Artículo 6. Administración del Fondo del Deporte. El ministerio del Deporte, definirá mediante reglamentación dentro de sus competencias, el comité integrante de la administración, funcionamiento, ejecución y supervisión en el cumplimiento de los planes, proyectos y objetivos establecidos en la presente ley, así como los requisitos mínimos que deben reunir los beneficiarios, las modalidades de apoyo que se brindarán a los deportistas, las causales de pérdida del beneficio y sanciones.

<p>Dentro del Comité Administrador deberá incluirse la participación de un representante del Comité Olímpico Colombiano, un representante de las Federaciones Deportivas y un representante de los deportistas beneficiarios, elegido de entre sus organizaciones, para períodos de dos años, sin perjuicio de los demás integrantes que determine el Ministerio del Deporte.</p> <p>Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte expedirá la reglamentación necesaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de la presente ley. Dentro de la misma deberá incluir por lo menos; vigilancia fiscal por parte de la Contraloría General de la República, medidas de control disciplinario, penal y administrativo por parte de la Oficina de Control Interno del Ministerio del Deporte y auditorías externas obligatorias anuales.</p> <p>Artículo 8. Rendición de Cuentas. Para la rendición de cuentas del Fondo, El Ministerio del Deporte deberá presentar informe detallado anualmente sobre los recursos administrados, y ejecutados del Fondo ante la Comisión Tercera y Séptima del Senado.</p> <p>Artículo 9 Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <p> HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República Ponente Único</p>	<p>Comisión Séptima Constitucional Permanente LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 268 DE 2025 SENADO</p> <p>TITULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE APOYO A DEPORTISTAS RETIRADOS, LESIONADOS, LACTANTES Y GESTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>INICIATIVA: H.S. ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, YENNY ROZO ZAMBRANO, CIRO RAMÍREZ CORTÉS, H.R. YULIETH ANDREA SÁNCHEZ, VLADIMIR OLAYA MANCIP.</p> <p>RADICADO: EN SENADO: 23-09-2025 EN COMISIÓN: 07-10-2025 EN CÁMARA: XX-XX-2025 PUBLICACIONES - GACETAS</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">TEXTO ORIGINAL</th> <th style="text-align: center;">PONENCIA DEBATE SENADO</th> <th style="text-align: center;">TEXTO DEBATE COM VII SENADO</th> <th style="text-align: center;">PONENCIA DEBATE SENADO</th> <th style="text-align: center;">TEXTO DEBATE PLENA SENADO</th> <th style="text-align: center;">PONENCIA 1º-DEBATE COM VII CAMARA</th> <th style="text-align: center;">TEXTO DEBATE COM VII CAMARA</th> <th style="text-align: center;">PONENCIA 2º-DEBATE CAMARA</th> <th style="text-align: center;">TEXTO DEBATE PLENA CAMARA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;">08Art 1/2025</td> <td style="text-align: center;"></td> </tr> </tbody> </table> <p>PONENTES PRIMER DEBATE</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">HH.SS. PONENTES</th> <th style="text-align: center;">ASIGNADO (A)</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">HONORIO HENRIQUEZ PINEDO</td> <td style="text-align: center;">PONENTE ÚNICO</td> <td style="text-align: center;">PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO</td> </tr> </tbody> </table> <p>NÚMERO DE FOLIOS: DIECINUEVE (19) RECIBIDO EL DÍA: 02 DE DICIEMBRE DE 2025 HORA: 10:18</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El secretario,</p> <p> PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima</p>	TEXTO ORIGINAL	PONENCIA DEBATE SENADO	TEXTO DEBATE COM VII SENADO	PONENCIA DEBATE SENADO	TEXTO DEBATE PLENA SENADO	PONENCIA 1º-DEBATE COM VII CAMARA	TEXTO DEBATE COM VII CAMARA	PONENCIA 2º-DEBATE CAMARA	TEXTO DEBATE PLENA CAMARA	08Art 1/2025									HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO	HONORIO HENRIQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA DEBATE SENADO	TEXTO DEBATE COM VII SENADO	PONENCIA DEBATE SENADO	TEXTO DEBATE PLENA SENADO	PONENCIA 1º-DEBATE COM VII CAMARA	TEXTO DEBATE COM VII CAMARA	PONENCIA 2º-DEBATE CAMARA	TEXTO DEBATE PLENA CAMARA																	
08Art 1/2025																									
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO																							
HONORIO HENRIQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO																							

LEYES SANCIONADAS

LEY 2554 DE 2025

(noviembre 27)

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Rafael Núñez, con ocasión del centésimo trigésimo aniversario de su fallecimiento.

<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Rafael Núñez, al cumplirse el centésimo trigésimo aniversario de su fallecimiento, ocurrido en Cartagena, Bolívar, el 18 de septiembre de 1894.</p> <p>Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Rafael Núñez, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Rafael Núñez, en nota de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 3º. Se institucionaliza el día 18 de septiembre de cada año como la fecha en la que la Nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Rafael Núñez, en actos públicos y con amplia difusión nacional.</p> <p>Artículo 4º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para realizar la ejecución del libro biográfico de Rafael Núñez, de autoría del escritor Indalecio Liberman y Guirre. Esto con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional. De igual manera, realizar la publicación de otro libro de compilación de las obras más importantes del expresidente.</p> <p>Artículo 5º. En conmemoración del fallecimiento de Rafael Núñez, autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, para entregar dos (2) becas por año para doctorado en temas de las Ciencias Económicas, Sociales, Jurídicas, Ambientales, Humanas y de la Salud, en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre "Rafael Núñez" y cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida del beneficiario. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico liderado por el Ministerio de Educación Nacional e integrado, entre otros, por</p> <p>representantes de universidades acreditadas de alta calidad de Colombia, seleccionará a los ganadores.</p> <p>Artículo 6º. Autorícese a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo para que adelanten todas las acciones necesarias tendientes a: la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Rafael Núñez. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.</p> <p>Artículo 7º. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo para realizar la ejecución del libro biográfico de Rafael Núñez, de autoría del escritor Indalecio Liberman y Guirre. Esto con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional. De igual manera, realizar la publicación de otro libro de compilación de las obras más importantes del expresidente.</p> <p>Artículo 8º. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para la elaboración y documentación de la vida y obra del expresidente Rafael Núñez, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo 1º. El documental del que trata el presente artículo será de libre acceso y distribución a cualquier persona natural o jurídica podrá difundirlo.</p> <p>Artículo 9º. El Presidente de la República designará un comité especial con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.</p> <p>Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p style="text-align: right;">EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: right;"> LÍDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</p>
--

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 NOV 2025

Dada, a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

EL MINISTRO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,

YANNAI KADAMANI FONRODONA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA RESPECTO DEL TEXTO APROBADO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 69 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones (amparo alimentario).



Doctor
DIEGO GONZÁLEZ
 Secretario General
 Senado de la República
 Congreso de la República
 Carrera 7 No. 8 - 68
 Barrio
 secretaria.general@senado.gov.co
 Bogotá D.C. (BOGOTÁ D.C.)

Número de Radicación : 2025212833-000-000
 Trámite : 773 CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
 Actividad : 31 31 REMISIÓN DE INFORMACIÓN
 Anexos :

Respetado secretario González:

De manera atenta, nos permitimos remitir los comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante "SFC") respecto del texto aprobado para segundo debate del Proyecto de ley Estatutaria No 69 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones" (amparo alimentario)

Especificamente, esta Superintendencia considera necesario poner en conocimiento algunas reflexiones técnicas que estimamos útiles para el transcurso del debate legislativo en relación con los artículos 14 y 18, en particular el párrafo 3 de este último, debido a la inclusión de la SFC como entidad participante o reglamentaría, decisión que desborda el marco de competencias constitucionales y legales de esta Entidad:

1. Sobre el Artículo 14 – Plataforma de Consulta de Capacidad Económica del Deudor Alimentario (PCCDA)

El artículo bajo análisis dispone la creación de la **Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA)** a cargo de la DIAN y del Ministerio de

Tecnologías de la Información con la participación de diferentes entidades públicas, entre otras la **SFC**. Estas entidades se integrarían como fuente de información económica del deudor alimentario.

En razón a ello, consideramos importante precisar límites normativos frente a eventuales interpretaciones que pretendan vincular a la SFC como una fuente de información económica del deudor alimentario.

1.1 Inexistencia de competencia legal para suministrar información sobre deudores alimentarios:

La SFC es un organismo técnico instituido por los artículos 189.24¹ y 335² de la Constitución Política, con un ámbito funcional estrictamente delimitado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF)³, la Ley 964 de 2005, el régimen del mercado de valores y el Decreto 2555 de 2010⁴, el régimen prudencial, contable y de riesgos de las entidades vigiladas, entre otros.

De este marco normativo se desprenden las siguientes conclusiones jurídicas:

1.2 La SFC no administra información patrimonial o económica individualizada de personas naturales.

El artículo 325 del EOSF delimita las funciones de supervisión financiera, circunscritas al ámbito prudencial del sistema financiero y a las entidades vigiladas, no a personas naturales. Las facultades de la Superintendencia son de **supervisión, inspección y vigilancia** de entidades financieras, aseguradoras y del mercado de valores. En consecuencia, la SFC recibe información con fines estrictamente prudenciales, sin administrar información patrimonial individualizada de personas naturales, sin identificar ingresos específicos de ciudadanos. La información que recibe la SFC de sus entidades vigiladas tiene fines de supervisión y se utiliza

¹El artículo 189 de la Constitución Política establece que al presidente de la República le corresponde, entre otras: "24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la **inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público**. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² El artículo 335 de la Constitución Política señala: "Las **actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado**, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias, y promoverá la democratización del crédito" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

³ El artículo 325 del EOSF establece lo siguiente: "La Superintendencia son de **supervisión, inspección y vigilancia pública en el sistema financiero, procurar la adecuada prestación del servicio financiero, supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia, y evitar que las personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas, entre otros**".

⁴ El artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010 establece: "El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo **supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza**, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

<p>para evaluar riesgos del sistema financiero, mas no para determinar capacidad económica de individuos, pues esto violaría el régimen de protección de datos personales.</p> <p>En tal sentido, la SFC no administra bases de datos de rentas personales, ingresos, bienes patrimoniales, flujo financiero o capacidad económica individual.</p> <p>1.3. Sobre la protección de datos y la reserva bancaria en relación con la PCCDA.</p> <p>La reserva bancaria constituye un deber estricto de confidencialidad que cobija toda la información relacionada con los clientes de las entidades vigiladas y se fundamenta en el derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución, así como en la protección de los papeles del comerciante.</p> <p>En relación con la protección de este derecho, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-640 de 2010 respecto de los principios que integran su núcleo esencial, entre los cuales resulta pertinente destacar los siguientes:</p> <p><i>"El principio de libertad, según el cual, los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información, en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo."</i></p> <p><i>"En este contexto, la obtención y divulgación de datos personales, sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícitas."</i></p> <p><i>"El principio de finalidad, el cual se expresa en la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que impide obligar a los ciudadanos a revelar datos íntimos su vida personal, sin un soporte en el texto Constitucional que, por ejemplo, legitime la cesión de parte de su inferioridad en beneficio de la comunidad".</i> (Negrita fuera de texto)</p> <p>Significa lo anterior, que este tipo de información se encuentra sometida a reserva y que solo puede interesar a su titular o a quienes expresamente se encuentren autorizados.</p> <p>Ahora bien, el artículo 74 de la Constitución establece como regla general el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo las excepciones que determine la ley. Precisamente la Ley 1712 de 2014 clasifica el dato financiero y crediticio como información pública clasificada, por tratarse de un dato personal de naturaleza semiprivada⁵.</p> <p>Por su parte, la Ley 1266 de 2008, que regula el manejo de la información contenida en bases de los operadores de información, y el artículo 24 del CPACA⁶ restringen la circulación</p> <p>⁵ Artículo 3 Literal g de la ley 1266 de 2008 "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones: g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.</p> <p>⁶ Congreso de la República. Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Código General del Proceso."</p> <p>Al respecto, es preciso señalar que la participación de la SFC en la reglamentación del mecanismo de pago por libranza no se ajusta al marco legal vigente. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, "la libranza es un descuento directo que el trabajador o pensionado autoriza a su empleador para el pago de productos o servicios ofrecidos por las entidades operadoras". Estas entidades no son exclusivamente vigiladas por la SFC, pues la propia ley reconoce que pueden operar mediante recursos propios o mecanismos de financiamiento autorizados, y pueden estar organizadas como Infis, cooperativas, sociedades comerciales o patrimonios autónomos, sometidos en la mayoría de los casos a la vigilancia de Supersociedades o Supersolidaridad.</p> <p>En consecuencia, el mecanismo de libranza no constituye en sí una actividad financiera reservada, ni se encuentra limitada únicamente a las entidades vigiladas por la SFC, por lo cual su reglamentación no encuadra dentro de las competencias que la Constitución y el EOSF asignan a esta Superintendencia.</p> <p>En segundo lugar, de la lectura del artículo señalado se infiere que se pretende equiparar la disposición con la de libranza o descuento directo. No obstante, el objeto de la libranza o descuento directo es permitirle a una persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, la adquisición de productos y servicios de cualquier naturaleza con cargo directo a su salario, honorarios o pensión, siempre que medie autorización expresa de su parte. Por lo tanto, la figura de la libranza dista del mecanismo previsto en la Ley 2242 de 2022, el cual pretende mitigar el riesgo de impago de obligaciones o cuotas de alimentos definidos en sentencias judiciales o conciliaciones, y no un financiamiento que, en todo caso, no corresponde a una actividad exclusiva de las Entidades Vigiladas por la SFC.</p> <p>En razón a lo expuesto, no es claro cuál es el propósito de incluir a esta Superintendencia en la reglamentación del mecanismo de pago que, según lo establecido por el citado artículo, permitirá "el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado por parte del empleador o entidad pagadora". En efecto, bajo el mecanismo previsto en el proyecto surge una figura especial en la que interviene un empleador (o ente pagador) y un sujeto obligado al pago de alimentos, pero no interviene ninguna entidad vigilada por la SFC.</p> <p>Así las cosas, el mecanismo de cobro de las obligaciones alimentarias previsto en el proyecto de ley escapa al ámbito de facultades y funciones de la SFC, pues no tiene ninguna relación con las actividades financieras, bursátil o aseguradora y no afecta de ninguna forma el manejo o aprovechamiento de recurso del público.</p> <p>En consecuencia, esta Superintendencia advierte que tanto lo señalado por el artículo 6 de la ley 2242 de 2022⁸ como la disposición del parágrafo 3 del artículo 18 de la iniciativa objeto de esta comunicación, exceden la facultad regulatoria de la SFC, prevista en el artículo 326 del EOSF, el cual dispone que la SFC puede:</p> <p>«Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las</p> <p>⁸ «Por la cual se crea el programa "estadio contigo" para mujeres cabeza de familia, se fortalece el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones»</p>	<p>Esta reserva solamente puede ceder por orden de autoridad judicial competente o en los casos expresamente autorizados por la ley. No obstante, la existencia de una plataforma administrada por la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales-DIAN, aun cuando su acceso se limite a jueces, no habilita ni a las Entidades vigiladas ni a la SFC para transferir o suministrar información financiera, dado que la DIAN no es autoridad judicial y la constitución y la ley no ha atribuido a la SFC ninguna función de reporte de datos patrimoniales o bancarios de personas naturales para fines ajenos a la supervisión del sistema financiero.</p> <p>En consecuencia, ordenar o sugerir la participación de esta Superintendencia en la PCCDA implicaría desconocer los límites constitucionales y normativos del régimen de reserva, así como los principios de necesidad, finalidad y proporcionalidad previstos en la Ley 1581 de 2012 y la ley 1266 de 2018 de habeas data.</p> <p>1.4. No es fuente idónea legalmente habilitada para integrar información en la PCCDA.</p> <p>De conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006⁷, la fijación de la cuota alimentaria exige al juez valorar la capacidad económica del demandado, su patrimonio entre otros, así como las necesidades del beneficiario.</p> <p>A su vez, de acuerdo con las facultades y competencias de la SFC señaladas previamente, la información que esta Autoridad posee es de carácter de supervisión, por lo que no es fuente idónea legalmente habilitada para integrar información en la PCCDA que le permita al juez valorar la capacidad económica del demandado.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, los operadores de información son las entidades que reciben de las fuentes datos personales sobre varios titulares, los administran y los ponen en conocimiento de los usuarios, de conformidad con la ley. En Colombia, entre otros, actúan como operadores de información entidades como TransUnion y DataCrédito Experian, en el marco del régimen de habeas data financiero.</p> <p>En este escenario, debemos aclarar que esta Superintendencia no es un Operador de Información en los términos de la Ley 1266 de 2008. Su papel se limita a que en los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por esta Superintendencia, se deberá ejercer la vigilancia, e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>2. Sobre el artículo 18 -parágrafo 3- Mecanismo de pago de cuotas alimentarias.</p> <p>El parágrafo 3 del artículo 18 establece la participación del Ministerio de Justicia y de la SFC en la reglamentación del mecanismo de pago de cuotas alimentarias bajo modalidad de libranza, conforme a la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo".</p> <p>⁷ Congreso de la República. Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades.»</p> <p>En tal sentido, es importante reiterar que el mecanismo de cobro de las obligaciones alimentarias previsto en el proyecto de ley no tiene relación con las normas aplicables a las entidades vigiladas, ni con los riesgos propios del sector financiero. Más aun, es importante resaltar que esta Superintendencia no posee facultades reglamentarias, las cuales corresponden al Presidente de la República.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa esta Superintendencia solicita tener en cuenta las consideraciones antes anotadas y eliminar las obligaciones asignadas para esta Superintendencia en los artículos 14 y 18 de la ponencia, teniendo en cuenta que esa función contraviene abiertamente el mandato constitucional consagrado en los artículos 189 (num. 24) y 335 C.P., así como los artículos 325 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desbordando las competencias constitucionales y legales atribuidas a esta Superintendencia, no sin antes manifestarle la voluntad de colaborar con la actividad legislativa desde el ámbito de las funciones asignadas a la SFC.</p> <p>Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud frente al particular.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL 50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo 50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACION, INNOVACIÓN Y DESARROLLO</p> <p>Copia a: Paloma Valencia Carrera 7 N° 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p> <p>Elaboró: MARIA ALEJANDRA GUERRA PEREZ Revisó y aprobó: -SEBASTIAN DURAN MENDEZ</p>
<p>Al respecto, es preciso señalar que la participación de la SFC en la reglamentación del mecanismo de pago por libranza no se ajusta al marco legal vigente. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, "la libranza es un descuento directo que el trabajador o pensionado autoriza a su empleador para el pago de productos o servicios ofrecidos por las entidades operadoras". Estas entidades no son exclusivamente vigiladas por la SFC, pues la propia ley reconoce que pueden operar mediante recursos propios o mecanismos de financiamiento autorizados, y pueden estar organizadas como Infis, cooperativas, sociedades comerciales o patrimonios autónomos, sometidos en la mayoría de los casos a la vigilancia de Supersociedades o Supersolidaridad.</p> <p>En consecuencia, el mecanismo de libranza no constituye en sí una actividad financiera reservada, ni se encuentra limitada únicamente a las entidades vigiladas por la SFC, por lo cual su reglamentación no encuadra dentro de las competencias que la Constitución y el EOSF asignan a esta Superintendencia.</p> <p>En segundo lugar, de la lectura del artículo señalado se infiere que se pretende equiparar la disposición con la de libranza o descuento directo. No obstante, el objeto de la libranza o descuento directo es permitirle a una persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, la adquisición de productos y servicios de cualquier naturaleza con cargo directo a su salario, honorarios o pensión, siempre que medie autorización expresa de su parte. Por lo tanto, la figura de la libranza dista del mecanismo previsto en la Ley 2242 de 2022, el cual pretende mitigar el riesgo de impago de obligaciones o cuotas de alimentos definidos en sentencias judiciales o conciliaciones, y no un financiamiento que, en todo caso, no corresponde a una actividad exclusiva de las Entidades Vigiladas por la SFC.</p> <p>En razón a lo expuesto, no es claro cuál es el propósito de incluir a esta Superintendencia en la reglamentación del mecanismo de pago que, según lo establecido por el citado artículo, permite "el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado por parte del empleador o entidad pagadora". En efecto, bajo el mecanismo previsto en el proyecto surge una figura especial en la que interviene un empleador (o ente pagador) y un sujeto obligado al pago de alimentos, pero no interviene ninguna entidad vigilada por la SFC.</p> <p>Así las cosas, el mecanismo de cobro de las obligaciones alimentarias previsto en el proyecto de ley escapa al ámbito de facultades y funciones de la SFC, pues no tiene ninguna relación con las actividades financieras, bursátil o aseguradora y no afecta de ninguna forma el manejo o aprovechamiento de recurso del público.</p> <p>En consecuencia, esta Superintendencia advierte que tanto lo señalado por el artículo 6 de la ley 2242 de 2022⁸ como la disposición del parágrafo 3 del artículo 18 de la iniciativa objeto de esta comunicación, exceden la facultad regulatoria de la SFC, prevista en el artículo 326 del EOSF, el cual dispone que la SFC puede:</p> <p>«Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las</p> <p>⁸ «Por la cual se crea el programa "estadio contigo" para mujeres cabeza de familia, se fortalece el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones»</p>	<p>En tal sentido, es importante reiterar que el mecanismo de cobro de las obligaciones alimentarias previsto en el proyecto de ley no tiene relación con las normas aplicables a las entidades vigiladas, ni con los riesgos propios del sector financiero. Más aun, es importante resaltar que esta Superintendencia no posee facultades reglamentarias, las cuales corresponden al Presidente de la República.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa esta Superintendencia solicita tener en cuenta las consideraciones antes anotadas y eliminar las obligaciones asignadas para esta Superintendencia en los artículos 14 y 18 de la ponencia, teniendo en cuenta que esa función contraviene abiertamente el mandato constitucional consagrado en los artículos 189 (num. 24) y 335 C.P., así como los artículos 325 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desbordando las competencias constitucionales y legales atribuidas a esta Superintendencia, no sin antes manifestarle la voluntad de colaborar con la actividad legislativa desde el ámbito de las funciones asignadas a la SFC.</p> <p>Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud frente al particular.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL 50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo 50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACION, INNOVACIÓN Y DESARROLLO</p> <p>Copia a: Paloma Valencia Carrera 7 N° 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p> <p>Elaboró: MARIA ALEJANDRA GUERRA PEREZ Revisó y aprobó: -SEBASTIAN DURAN MENDEZ</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 2284 - jueves, 4 de diciembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 268 de 2025 Senado, por medio del cual se crea el Fondo de Apoyo a Deportistas Retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones.....	1
--	---

LEYES SANCIONADAS

Ley 2554 de 2025, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Rafael Núñez, con ocasión del centésimo trigésimo aniversario de su fallecimiento.....	6
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del Texto Aprobado para segundo debate del proyecto de ley estatutaria número 69 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones (amparo alimentario).....	7
---	---

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025